



RESOLUCIÓN N° 0549-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 08 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente 797-2019/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**, respecto del predio de **58,22 m²**, ubicado en el distrito de Pucusana de la provincia y departamento de Lima, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible⁴ (en adelante "Ley de Servidumbre"), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley de Servidumbre"), modificado por el Decreto Supremo n.° 015-2019-VIVIENDA, se reguló el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

¹ Aprobado por Ley n.° 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

⁴ Aprobado por Ley n.° 30327, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 21 de mayo de 2015.

4. Que, con la "Ley de Servidumbre" se aprobaron diversas disposiciones que tienen por objeto promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, teniendo que en el Capítulo I de su Título IV se estableció que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar ante la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión, lo cual implica el inicio de un procedimiento de carácter especial;

5. Que, de acuerdo a los artículos 7° y 8° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", el presente procedimiento inicia con la solicitud que efectúe el titular del proyecto de inversión ante la autoridad sectorial competente del Gobierno Nacional o Regional que tenga competencia para aprobar o autorizar la ejecución y desarrollo de una actividad económica susceptible de ser concesionada por el Estado, teniendo que para legitimar la situación del solicitante como sujeto del procedimiento, la referida autoridad debe emitir el informe correspondiente en el que se pronuncie favorablemente sobre (i) La identificación y calificación del proyecto como uno de inversión; (ii) El plazo requerido para la constitución de la servidumbre; y, (iii) El área de terreno necesaria para el desarrollo del referido proyecto;

6. Que, mediante Oficio n.° 2376-2019-MTC/27.02 presentado el 10 de abril de 2019, con solicitud de ingreso n.° 12025-2019 (fojas 01 al 34) la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante "el Sector"), remitió a esta Superintendencia la solicitud sobre otorgamiento de derecho de servidumbre, presentada por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (en adelante "la administrada"), respecto del área de 58,22 m², ubicada en el distrito de Pucusana de la provincia y departamento de Lima, a fin de desarrollar el Proyecto de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en el marco de lo dispuesto por la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible. Para tal efecto, "el Sector" adjuntó, entre otros, el Informe n.° 0124-2019-MTC/27.02 del 09 de abril de 2019 determinando lo siguiente:

- El mencionado proyecto ha sido calificado como uno de inversión;
- El área requerida es de 58,22 m² conforme al Plano presentado por "la administrada"; y,
- El período requerido para su ejecución es hasta el tiempo de vigencia de las concesiones otorgadas mediante Resoluciones Ministeriales N° 217-2000-MTC/15.03, N° 275-2005-MTC/03, N°530-2016-MTC/01.03, que son de 20 años contados desde la suscripción de los contratos, es decir, desde el 8 de mayo de 2000, 10 de mayo de 2005, 20 de julio de 2016, respectivamente. Por lo tanto, dichas concesiones tienen vigencia hasta el 8 de mayo de 2020, 10 de mayo de 2025 y 20 de julio de 2036 (...);

8. Que, como parte de la etapa de calificación se procedió a evaluar la documentación presentada por "el Sector" y por "la administrada", siendo que a través del Informe Preliminar n.° 00401-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de abril de 2019 (fojas 35 al36), se determinó, entre otros, lo siguiente:

- (i) El Plano Perimétrico y la Memoria Descriptiva presentado no se encuentran en el Datum Oficial (WGS84).
- (ii) No se ha presentado la declaración jurada indicando que el terreno que solicita no se encuentra ocupado por las Comunidades Campesinas y Nativas.





RESOLUCIÓN N° 0549-2019/SBN-DGPE-SDAPE

- (iii) El Certificado de Búsqueda Catastral presentado tiene una antigüedad mayor a los sesenta (60) días hábiles, toda vez que fue expedido con fecha 30 de abril de 2015.
- (iv) Asimismo, con relación al plazo de la servidumbre en el Informe N° 0124-2019-MTC/27.02 que remite "el Sector", señala que "(...) *el tiempo que requiere para su ejecución es hasta el tiempo de vigencia de las concesiones otorgadas mediante Resoluciones Ministeriales n.° 217-2000-MTC/15.03, n.° 275-2005-MTC/03, n.° 530-2016-MTC/01.03, que son de 20 años contados desde la suscripción de los contratos, es decir, desde el 8 de mayo de 2000, 10 de mayo de 2005, 20 de julio de 2016, respectivamente. Por lo tanto, dichas concesiones tienen vigencia hasta el 8 de mayo de 2020, 10 de mayo de 2025 y 20 de julio de 2036 (...)*"; sin embargo, no se desprende con claridad cuál de los 3 contratos mencionados se relaciona con el área requerida en servidumbre ni el plazo exacto solicitado.

9. Que, es necesario señalar el artículo 7° del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, el cual indica que el titular de un proyecto de inversión deberá presentar su solicitud de derecho de servidumbre ante la autoridad sectorial competente ("el Sector"), la cual deberá estar individualizada a un solo terreno, sin perjuicio de que se indique la relación de terrenos que comprende un mismo proyecto de inversión, y acompañada de los requisitos que establece el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley n.° 30327, siendo estos: **a)** *solicitud que contenga la identificación precisa del terreno eriazado de propiedad estatal; b)* *plano perimétrico en el que se precise los linderos, medidas perimétricas y el área solicitada, el cual debe estar georreferenciado a la Red Geodésica Oficial en sistema de coordenadas UTM, y su correspondiente memoria descriptiva; c)* *declaración jurada indicando que el terreno que solicita no se encuentra ocupado por las comunidades nativas y campesinas; d)* *Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días hábiles; e)* *descripción detallada del proyecto de inversión.*

10. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a), del numeral 9.1 del artículo 9° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", indica que se podrá requerir a la autoridad sectorial competente o al titular del proyecto **para que en el plazo de cinco (5) días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación**, subsane las observaciones advertidas. Asimismo, el numeral 9.4 establece que en el caso que el titular del proyecto la autoridad sectorial competente no subsane las observaciones efectuadas dentro del plazo otorgado o ampliado se da por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto y a la autoridad sectorial competente, a la cual se devuelve el respectivo expediente;



11. Que, siendo esto así, mediante el Oficio n.º 3388-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de abril de 2019, notificado el 23 de abril de 2019 (fojas 37 al38) se hizo de conocimiento a "la administrada" con copia a "el Sector", de las observaciones advertidas, para continuar con la evaluación del procedimiento de servidumbre en cuestión, por lo que resultaba necesario se presente *i)* el Certificado de Búsqueda Catastral con una antigüedad no mayor a sesenta (60) días hábiles, *ii)* la declaración jurada indicando que el terreno que solicita no se encuentra ocupado por las comunidades campesinas y nativas *iii)* el plano perimétrico y memoria descriptiva en el Datum oficial (WGS84) y *iv)* se aclare el plazo de la servidumbre; otorgándose para tal efecto, **el plazo de cinco (05) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente documento, conforme al literal a) del artículo 9.1 del mencionado reglamento; empero a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno, encontrándose el **plazo vencido**, conforme se advierte del reporte del Sistema de Integrado Documentario de esta Superintendencia (foja 39);

12. Que, por lo expuesto, en atención a los argumentos señalados en los considerandos precedentes, se puede verificar que "la administrada" no ha cumplido con subsanar las observaciones requeridas por esta Superintendencia, en ese sentido no procede continuar con el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre, debiéndose dar por **concluido** el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre al amparo de la Ley n.º 30327; y

13. De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "la LPAG", "Ley de Servidumbre", "Reglamento de Servidumbre", Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1177-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de julio de 2019 y su respectivo anexo (fojas 40 y 41).

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre solicitado por la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**, respecto del predio de **58,22 m²**, ubicado en el distrito de Pucusana de la provincia y departamento de Lima, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Artículo 2º.- Disponer mediante oficio la **DEVOLUCIÓN** de la solicitud de ingreso n.º 12025-2019 a la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, todo ello en atención a lo indicado en el numeral 9.4 del artículo 9º del Reglamento de la Ley n.º 30327, una vez que quede consentida la presente resolución; dejando a salvo el derecho de la administrada de presentar una nueva solicitud.

Artículo 3º.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-




Abog. CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES